



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-2/2024

PROMOVENTES:

SAÚL ATANACIO ROQUE
MORALES Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

COLABORÓ:

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, 7 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión privada, **remite** el escrito presentado por las personas promoventes al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

GLOSARIO

Acuerdo 439

Acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de pueblos y comunidades indígenas, mediante el cual se aprueba el "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos"

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

SCM-AG-2/2024
ACUERDO PLENARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en que se elegirán gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Acuerdo 439. El 21 (veintiuno) de diciembre siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Local emitió el Acuerdo 439 que fue publicado el 31 (treinta y uno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) en el periódico oficial "Tierra y Libertad"².

2. Asunto General

2.1. Escrito. Inconforme con dicha determinación, el 4 (cuatro) de febrero, las personas promoventes presentaron un escrito ante esta Sala Regional con que se integró el asunto general en que se actúa.

2.2. Turno y recepción. El 5 (cinco) de febrero se turnó el asunto general SCM-AG-2/2024 a la ponencia a cargo de la

² Consultable en la dirección electrónica:
<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>



magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos del criterio esencial dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

Lo anterior, porque debe determinarse si este órgano jurisdiccional debe conocer el escrito presentado por las personas promoventes o si lo procedente es remitirlo a la instancia local correspondiente; cuestión que no es de mero trámite y se aparta de las facultades de la magistrada instructora, ya que supone una modificación en la sustanciación ordinaria de los asuntos en términos de lo dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal.

SEGUNDA. Remisión. Las personas promoventes presentaron un escrito que denominaron “denuncia ciudadana”.

En ese sentido, debe señalarse que dentro del catálogo de medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios no se encuentra la “denuncia ciudadana”⁴ como la que las personas

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

⁴ El artículo 3.2 de la Ley de Medios dispone:
“**Artículo 3**

promovientes pretenden plantear ante esta sala, la cual tampoco forma parte del catálogo de medios de impugnación que puede conocer el Tribunal Local⁵.

En su escrito, “denuncian” el catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos que fue aprobado mediante el Acuerdo 439 emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC pues refieren que se convocó a las autoridades administrativas a recabar la información de dichos sistemas, sin convocar a la población indígena a participar en dicha elaboración, ni se realizó algún proceso de consulta o ratificación por parte de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.

1. [...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

⁵ El artículo 319 del Código Local dispone:

“**Artículo 319.** Se establecen como medios de impugnación:

- I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:
[...]
- II. Durante el proceso electoral:
 - a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
 - b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
 - c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
- III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:
[...]
- IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede, y
- V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.



Así, pretenden que esta Sala Regional conozca su escrito saltando la instancia previa porque consideran que no hay tiempo suficiente por el momento del proceso electoral que se está desarrollando en que los partidos políticos están definiendo sus candidaturas, entre ellas las candidaturas indígenas que requieren tener autoadscripción calificada.

Marco jurídico respecto de la definitividad en los medios de impugnación en materia electoral

Ahora bien, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1.d) de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias (i) idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias locales que cumplan esas características tiene como fin cumplir el

principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

Caso concreto

En este caso, como se adelantó, quienes promovieron el escrito con que se formó este asunto general señalan que “denuncian” el catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos que fue aprobado mediante el Acuerdo 439 y pretenden que esta Sala Regional la conozca saltando la instancia previa señalando que de alguna manera, el referido catálogo podría tener incidencia en el registro de las candidaturas indígenas que requieren tener autoadscripción calificada para el proceso electoral que actualmente transcurre.

En ese sentido, tomando en cuenta que reconocen no haber agotado la instancia previa, la cual según refieren sería el Tribunal Local -a pesar de no haber promovido un medio de impugnación- su escrito debe **remitirse** a dicho órgano para que sea quien defina qué cauce darle y, en su caso, si debe hacer algún requerimiento a quienes la promovieron⁶.

Esto, pues del escrito materia de análisis no se advierte la mención expresa de que sea voluntad de quienes lo presentaron, interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, ni refieren que el catálogo que denuncian vulnere alguno de sus derechos político electorales, y si bien solicitan que esta sala conozca su escrito saltando la instancia previa, este mecanismo opera para el conocimiento de

⁶ Como podría ser a fin de tener certeza respecto a si estiman que el acto que denuncian vulnera algún derecho político electoral.



medios de impugnación y no de cualquier escrito.

En ese sentido, si la propia parte promovente reconoce que quien debería conocer -de manera natural- su escrito es el Tribunal Local, debe remitírsele para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Esto, considerando además que las personas promoventes acuden a “denunciar” un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por lo que a pesar de que formalmente refieran estar presentando una denuncia, resulta evidente que esa autoridad administrativa no puede conocer ni resolver las quejas que se presenten en contra de sus determinaciones.

No pasa inadvertido que en su escrito refieren “... *que el tribunal estatal no nos brinda la confianza necesaria ya que los recursos interpuestos en esa instancia, han tenido fallo en contra de las comunidades y pueblos indígenas, mismos que han sido corregidos o revocados por esta sala regional...*”, pero no indican a cuáles recursos en específico se refieren, siendo inadmisibles que el simple hecho de que un tribunal resuelva contrario a la pretensión de alguna persona implique que no sea confiable, imparcial y profesional.

A este respecto, cabe destacar que las actuaciones del Tribunal Local se rigen por las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Local, su Reglamento Interior y la demás normativa aplicable, bajo los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad,

profesionalismo, probidad, máxima publicidad y paridad de género.

Así, lo procedente es **remitir el escrito** de las personas promoventes **al Tribunal Local** -con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁷- para que lo analice y en su caso, resuelva siguiendo el cauce del medio de impugnación que corresponda⁸ dentro de un plazo máximo de **10 (diez) días naturales** contados a partir de la notificación de este acuerdo y notifique a quienes la promovieron su determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra. Además, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita al Tribunal Local la documentación que originó la integración de este asunto, previa copia certificada que de la misma se integre al expediente y realice los demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de que se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto en esta sala, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que la envíe al Tribunal Local sin que medie actuación alguna, previa copia certificada que

⁷ Contenido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 137-I del Código Local, resultando aplicable, además, lo previsto en la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.



quede en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente asunto general.

SEGUNDO. Remitir el escrito presentado por las personas promoventes al Tribunal Local en los términos y para los efectos precisados en este acuerdo.

Notificar por correo electrónico a las personas promoventes, **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.